



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012015-00263-00

Para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso se dispone agregar el Despacho Comisorio No. 06/2023 al expediente, debidamente diligenciado.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdc07d7c92bd4d1ffb57b9f18671cae27f96a926aa829725404e5227c8ae5**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00025-00

El apoderado judicial de la sociedad ejecutada ha solicitado dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, para lo cual el despacho resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 10 de octubre de 2019¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última providencia es de fecha febrero 18 de 2022, a través de la cual se reconoció personería al apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, sin embargo, como lo tiene sentado la jurisprudencia, sólo las actuaciones que tiene la vocación de impulsar el

¹ Expediente Digital Archivo 001, Cuaderno 1, página 69 y ss



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

proceso, interrumpen el desistimiento tácito, así se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia:

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».²

Así las cosas, en el sub judice la última actuación capaz de interrumpir el plazo para el desistimiento tácito se surtió el día 21 de noviembre de 2021³, que corresponde al auto que aprobó la liquidación adicional del crédito, sin que se haya proferido alguna otra de tales características, por lo que le asiste razón al peticionario, habida cuenta que ha transcurrido un tiempo superior a los dos años desde esa última actuación, y por consiguiente, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al Dr MIGUEL ANGARITA ANGARITA como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

² Sentencia STC11191 de 2020

³ Expediente digital archivo 08



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cc6668d9c754cdd73e2ddd69053cb6d056586183aeac27c724583be6677679**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00036-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral, preceptúa que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 26 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 24 de agosto de 2020, sin que se haya proferido alguna otro auto, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Archívense las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a102fd069672a6b1737c54c54ac9c4df53023a3ed190afcbbd1ed2aff06db95**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00093-00

Vistas las peticiones elevadas por los señores LUZ EDITH RAMIERZ OLIVEROS, LUIS EDUARDO RIVAS BUSTOS, PEDRO LUIS TORRES ZAMBRANO, WILSON ALMANZA, EDILBERTO GOMEZ ECHENECHÉ y ALFONSO ROA GUTIERREZ, se está a lo resuelto en auto de fecha 23 de septiembre de 2023, a través de los cuales se declararon ineficaces los pagos, decisión que se encuentre ejecutoriada.

Allegado el trabajo de adjudicación de bienes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la deudora y los acreedores.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b0e4374b807905f750c93d662b9a611090f8c94e37e992746f515ee1d5610**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00120-00

Revisado el documento original que allegó al Despacho la apoderada judicial del señor Miguel Ángel Plata Mora, se verificó que se trata de un solo folio, empero, como en las dos caras del documento se visualiza un sello de una Notaria, se requiere nuevamente al señor Plata Mora para que allegue el documento completo.

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la petición de cesión de derechos litigiosos y la oposición a la misma.

Secretaría mantenga en custodia el documento original aportado.

De otra parte, se requiere nuevamente a los sucesores procesales del interviniente excluyente para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre del presente año,

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da823ae877c10520c1b4ac06c8a6e6b233a957e2316553d1a8bf81cd339612**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00151-00

Sin diligenciar se agrega a los autos el Despacho Comisorio N: 05 de 2023, y se pone en conocimiento de las partes.

Revisada la petición elevada por el demandante, se deniega, por cuanto dentro de este asunto no se decretó la medida cautelar, que se solicita levantar.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633835b669302ea040a435a4e5af34ca39954d0f592cef1bc218535499f764fe**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00151-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada KATERINE MELO VARGAS.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso la mencionada Dra KATERINE MELO VARGAS, quien actúo como apoderada judicial de los demandantes RAMON GERARDO AMAYA VILLANUEVA y LUZ DARY PARRADO MARTINEZ, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio, presentó incidente de regulación de honorarios, luego que aquellos le revocaran el poder.

Arguye la incidentante que, representó al señor RAMON GERARDO AMAYA VILLANUEVA durante más de 8 años en el proceso de la referencia, y en otros procesos judiciales ante la Fiscalía, que tiene conexión con este asunto.

Que el demandante hizo abonos a los honorarios pactados y tiene un saldo pendiente por pagar de \$8.000.000, y ha ignorado sus requerimientos, a pesar de haberlo enterado de estado actual del proceso. De otra parte critica la actitud de su poderdante y afirma que éste no quiso firmar contrato de prestación de servicios.

Finaliza solicitando condenar al demandante al pago del saldo pendiente de \$ 8.000.000 y se condene en costas.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Del incidente se corrió traslado al incidentante quien guardó silencio.

Siendo la oportunidad para resolver el presente incidente se procede a ello previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El trámite del incidente de regulación de honorarios es facultativo y se adelanta bajo las directrices establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone que :

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Asimismo, frente a este incidente, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC 4063-2019, señaló lo siguiente:

“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010- 00346-00).”

En el caso en concreto, se tiene que a la incidentante la parte demandante le otorgó poder para que iniciara proceso reivindicatorio, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.234-1892, en contra del ciudadano ALFONSO PEDRAZA. La profesional del derecho inició el correspondiente proceso, con la presentación de la demanda, asunto que culminó con sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, empero ambas partes interpusieron recurso vertical contra la sentencia de fecha de fecha 21 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 20 de mayo de 2022.

Recibido el expediente del superior funcional, la apoderada judicial hoy incidentante presentó incidente de regulación de honorarios, el cual fue

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

rechazado de plano en auto del 17 de febrero de la presente anualidad, por cuanto sus poderdantes no le habían revocado el poder; sin embargo, el 26 de abril del año que avanza, se allegó la revocatoria al poder, y en el mismo acto se le otorgó poder al abogado ROBERT TULIO MINA, para que los continuara representando, petición a la que se accedió en proveído del 26 de abril de 2023, a través de la cual no solo se aceptó la revocatoria del poder, sino que se reconoció al nuevo representante judicial.

Esta entonces legitimada la incidentante para solicitar que se le regulen los honorarios; es de resaltar que la misma afirmó que no había suscrito contrato de prestación de servicios con sus poderdantes.

Para establecer el monto de dichos honorarios, pudo evidenciar esta Juzgadora que la abogada fue juiciosa, diligente en las actuaciones que ejecutó tanto en la primera como en la segunda instancia, logrando que salieran adelante las peticiones de sus prohijados: Siguiendo con el hilo conductor, entonces, establecida la prestación del servicio, y como no existe prueba del monto pactado por concepto de honorarios, la jurisprudencia ha señalado que : *“se modularía con base en “la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales” (inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 C. de P.C.), parámetros aplicables para determinar las ‘agencias en derecho’, igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

*examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)...*¹

El artículo 366 numeral 4º del Código General del proceso establece: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*” Así las cosas, para el momento de la presentación de la demanda estaba vigente el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el consejo Superior de la Judicatura el Agosto 5 de 2016, y que en el artículo 2º dispone: “**ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

Ahora, el artículo 5º, numeral 1º establece para los procesos declarativos en general “*En Primera Instancia a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

¹ CSJ Sala Casación Civil, auto de fecha 30 de junio de 2011, Radicado A-11001-3103-015-1996-00041-01, M.P. William Namén Vargas



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Descendiendo al caso materia de análisis, es necesario verificar, como en efecto se hizo, las actuaciones y etapas culminadas por la incidentante, conforme a las directrices antes reseñadas, ante la falta de prueba de la estipulación de los honorarios entre la profesional del derecho y sus poderdantes; entonces, reiterando que se trata de un proceso declarativo verbal reivindicatorio de mayor cuantía, el rubro a fijar debe oscilar entre la suma de \$3.764.190 que corresponde al 3% del avalúo catastral del inmueble pretendido² y \$ 9.410.475 que equivale al 7.5% de dicho avalúo.

Por manera que, atendiendo la actuación desplegada por la profesional del derecho que acudió a la instancia judicial desde su génesis, agotó todas las etapas procesales en primera y segunda instancia, se debe reconocer el monto solicitado por la incidentante, esto es la suma de \$ 8.000.000. oo, aun cuando éste valor es menor al máximo establecido por el citado acuerdo, esto es, la suma de \$9.410.475, habida consideración que al fijar un monto mayor se estaría fallando *ultra petita*.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REGÚLENSE LOS HONORARIOS a que tiene derecho la abogada KATERINE MELO VARGAS, por la actuación desplegada en el proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por sus poderdantes RAMON GERARDO AMAYA VILLANUEVA y LUZ DARY PARRADO, en contra del señor ALFONSO

² Avalúo Catastral \$125.473.000 Exp. Digital Archivo 001 Cuaderno 1 Página42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

PEDROZA POVEDA, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

SEGUNDO: Sin CONDENA en COSTAS por no haberse presentado oposición al incidente

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31572dd9ecae8885b91109429af90766490e76f6bba0fed4cb4928fbe134227**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012019-00051-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, contra el auto adiado el 8 de septiembre del año en curso.

Arguye el recurrente que, el Juzgado no reconoció el valor determinado en el avalúo pericial del cultivo de limón que se plantó con posterioridad a la diligencia de secuestro, sin autorización del secuestre, por lo que discrepa de esa decisión, al considerar que las mejoras plantadas en el inmueble hacen parte del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 656 del Código Civil, luego el cultivo de limón hace parte del bien raíz y por ello debe ser avaluado. Trae a referencia la Resolución 620 de 2008 del IGAC, que contiene los presupuestos de los avalúos.

Así mismo cita jurisprudencia para relieves que es deber del funcionario judicial en sus decisiones hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, por lo que debe hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio que considere pertinentes para esclarecer los hechos y culmina reiterando que el cultivo de limones un elemento adherido en forma permanente al inmueble y por ello debe ser avaluado.

Del recurso se corrió traslado al ejecutante, quien no se pronunció.

Posteriormente, el Juzgado requirió a las partes para que se pronunciaron sobre el informe de administración que allegó la señora Secuestre y específicamente con el contrato de comodato que aportó, suscrito por el señor

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

JAIME ARMANDO RIVEROS AHUMANDA y la sociedad demandada. Al respecto la ejecutante considera que para el momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro no existía tal cultivo, y el documento aportado por quien se presume sembró el cultivo, no fue autenticado, por lo que no se tiene certeza de la fecha de suscripción del mismo.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La decisión opugnada debe mantenerse incólume, habida consideración no existe certeza de la fecha en que se plantó el cultivo de limón, empero, para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro 26 de diciembre de 2019, no se evidenció su existencia; aunado a ello, el dictamen pericial aportado por la sociedad ejecutada, no informa la fecha en que se plantó el cultivo plurievocado, como tampoco el área; sumado a ello, debe tenerse en cuenta que, es el mismo Perito quien informa que no le fueron aportados los costos de inversión, sin embargo, sin justificación alguna, efectúa el cálculo de indexación desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de julio de 2023, memórese que en diciembre de 2019, el funcionario comisionado no certificó que existiera tal cultivo, que según los cálculos presentados por el Perito deben abarcar aproximadamente 45 hectáreas, lo que se colige de dividir 18.000 árboles sembrados, en 400 árboles por hectárea; luego no se trata de unos simples árboles frutales, para inferir que no era posible constatar su existencia.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Ahora, cabe memorar la regla probatoria contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone a las partes la carga de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus peticiones. Este principio de la carga de la prueba, responde principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Finalmente, es importante resaltar de una parte que la recurrente guardó silencio frente al requerimiento que hizo este Despacho en proveído del 10 de noviembre del año en curso, respecto a la existencia de un contrato de comodato que autorizaba a un tercero la explotación agrícola y ganadera del inmueble secuestrado.

Corolario de lo expuesto esta decisión debe mantenerse incólume y no se concederá el recurso vertical, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en los artículos 321 y 444º del C.G.P., o en norma especial

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de APELACIÓN, que subsidiariamente se interpuso contra el auto adiado el 8 de septiembre pasado, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb541c1312c84757e40529571f23c3ee2a425ae05cb291948d4bf22018013bc9**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012020-00098-00

El apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, presentó un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto de la división ad valorem, invocando el artículo 411 inciso 1º del Código General del Proceso, que faculta a las partes señalar el precio y la base del remate antes de fijar fecha para la almoneda; agrega que el dictamen pericial aportado con la demanda tiene una antigüedad de mas de 34 meses; que no es procedente rematar un bien con un avalúo desactualizado , pues ello genera detrimento a los intereses económicos de los comuneros, así mismo que, se han incorporado nuevas mejoras al inmueble por los comuneros , y que la diferencia con el avalúo adjunto es de casi mil millones de pesos (\$1.000.0000.000), para ello apporto dictamen pericial rendido por el perito Jorge Enrique Borda Suarez.

De esta petición se dio traslado a los demás comuneros, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de los demandantes quien se opuso a la petición, arguyendo que el avalúo allegado con la demanda no fue objetado, y que el artículo 457 del C.G.P. autoriza la presentación de un nuevo avalúo cuando haya fracasado la primera licitación , lo que no ha ocurrido; aduce que no es el momento procesal para discutir el reconocimiento de mejoras, las que se deben reclamar en la contestación de la demanda y en el sub lite ya fueron negadas.

Para resolver la petición, debe tenerse en cuenta que, el artículo 411 del estatuto adjetivo civil, establece que decretada la venta de la cosa en común y practicado el secuestro del mismo, *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en*

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...” (Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita se infiere que, para el remate del bien común, se deben observar las mismas reglas para el remate dentro del proceso ejecutivo; ahora el inciso segundo de este artículo hay que interpretarlo en forma sistemática, no como lo hizo el peticionario, quien indicó que : “ *Teniendo en cuenta que la normatividad relacionada con el proceso divisorio permite que los interesados en la división señalen el valor del bien que va a ser objeto de la almoneda como lo determina el inciso 1 del artículo 411 del C.G.P. Y confiere a las partes (sic) la potestad de “señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación” conforme lo dispone el inciso segundo del precepto en cita.*”¹ . El legislador si facultó a las partes para señalar el precio del predio objeto del litigio y la base del remate, hasta antes de señalarse fecha para la licitación **de común acuerdo**, es pues que no está facultada sólo una de las partes para modificar el precio del bien común, debe ser de consuno entre los litigantes, luego no le asiste razón .

Es de resaltar que, al contestar la demanda el mismo profesional del derecho objetó el avalúo pericial del bien, presentado por la parte actora, y solicitó se le otorgara un término para presentar una experticia, petición a la que se accedió, sin embargo, no se aportó dentro del término concedido esta prueba, lo que conllevó a que se rechazara la prueba pericial por extemporánea, así se

¹ Expediente digital archivo 092 folio 5



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

dispuso en auto del 13 de agosto de 2021, aunado a ello, a la demandada DORA EDILMA no se le reconocieron mejoras.

Como ya se indicó el artículo 411 del C.G.P., establece que para el remate del plurievocado bien, se deben observar las formas previstas para el proceso ejecutivo, es decir que esta norma nos remite a los artículos 450 y siguientes de la misma codificación. El artículo 457 ejusdem, señala

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.” (Subrayado fuera de texto)

En el sub judice no se ha señalado fecha para la licitación, memórese que aun no se ha recibido el despacho comisorio que se libró para realizar el secuestro del inmueble, por manera que no es oportuno dar aplicación al artículo 457; en caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Unica², señaló:

“Por otra parte, se advierte, que dentro del presente juicio divisorio no se ha realizado la primera licitación, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate...”

Estas consideraciones son suficientes para denegar la petición.

² Auto del 13 de abril de 2021, Proceso Divisorio Radicado N.15238310300320190005701 M.P:
Eurípides Montoya Sepulveda



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

De otra parte, se encuentra pendiente de aprobar las liquidaciones de costas elaboradas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de elevada por el apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37290677516b66e9a8fa8835ec351b1bb08bd419ff26dcf6a572c9076a704045**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00047-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, debe requerírsele para que esté atenta a los pronunciamientos que hace este Despacho judicial, habida consideración que sus solicitudes han sido resueltas oportunamente en proveídos de fechas 14 de julio y 1º de diciembre del año que avanza.

Este Juzgado, contrario a lo que afirma la peticionaria, ha sido diligente en el trámite procesal, por lo que se le recuerda los deberes que tienen las partes y sus apoderados, los cuales están enlistados en el artículo 78 del C.G.P.

Se reitera que, se estaba a la espera que el Banco Agrario me asignara usuario y clave para autorizar el trámite de los títulos de depósitos judiciales, lo cual ocurrió en la presente semana, e inmediatamente se dispuso el fraccionamiento de títulos y posteriormente se ordenó su pago.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc613ab1bbb3efe8880f482a9f71619f202369e9d5ceba47c08b5c5773a31f5**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00049-00

El pasado 27 de noviembre se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso y se profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y manifestó que presentaría los reparos concretos dentro del término previsto en el artículo 322 ibídem.

El 30 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial del demandante remitió a través de correo electrónico un escrito, anunciando en el asunto que se trata de la sustentación del recurso. El 1º de diciembre el apoderado judicial de la demandada solicita al Juzgado “declarar por desistido” el recurso vertical, arguyendo que el escrito no contiene los reparos concretos como lo exige el artículo 322 numeral 3º inciso 2º de la normatividad adjetiva, considera que es un escrito sin coherencia, con párrafos incompletos, sin ningún tipo de contexto, con oraciones desconectadas.

El día 12 de diciembre último, el profesional del derecho que representa al apelante, presentó dos escritos, el primero, justificando que por problemas con sus equipos de cómputo y otros, al momento de enviar los archivos a través de mensaje de datos, quien le colaboró en el servicio de internet confundió las carpetas, por ello ha solicitado que se atienda personalmente en las audiencias, así de los borradores que envió presentó la sustentación real del recurso, solicitando no atender la petición de la parte demandada y se acepte la corrección; el segundo escrito lo denominó sustentación del recurso.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Para resolver, es necesario dejar constancia que este Juzgado le ha brindado al demandante y a su apoderado judicial las garantías previstas en el ordenamiento jurídico durante todas las actuaciones judiciales, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción, entre otros de quienes intervienen en este proceso. En distintas oportunidades el profesional del derecho que representa al extremo activo ha informado los inconvenientes que ha tenido con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que le ha suministrado los equipos de cómputo del Juzgado y conexión a la internet para que junto con su prohijado accedan a las audiencias virtuales, asimismo, en Secretaría le han imprimido las piezas procesales que en forma personal ha requerido.

El artículo 322 numeral 3º incisos 2º y 4º exige que, la parte que apele la sentencia, debe interponer el recurso en la audiencia y precisar de manera breve los reparos concretos, así lo dispone:

*«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado». (Negritas y subrayas del Juzgado)

La jurisprudencia ha explicado que las fases del recurso de apelación para las sentencias en primera instancia son : Interposición, formulación de los reparos concretos y concesión y, en segunda: admisión, o inadmisión con su



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

ejecutoria , sustentación y sentencia¹, memórese que los reparos concretos y la sustentación son dos cuestiones diferentes, que no admiten confusión, los primeros consisten en la afirmación puntual y concisa que se debe efectuar ante el juez de primera instancia, la cual resume su inconformidad existente frente a la decisión, en tanto que lo segundo corresponde al desarrollo argumentativo de los primeros. Al respecto , la Corte Suprema de Justicia ha indicado²:

*«Ahora, el otro requisito del aludido precepto, **atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad**, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.*

*Ese esbozo preliminar, es una **disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado** en la fase sustentación.*

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 Ídem». (Negritas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, se estima que la parte demandante no expresó los reparos concretos frente a la inconformidad con la decisión proferida el pasado 27 de noviembre que definió de fondo la primera instancia, pues como el mismo profesional del derecho lo acepta en escrito posterior, el memorial remitido al correo electrónico institucional el día 30 de noviembre, es un “*adefesio jurídico*” del cual no es posible inferir lo reparos concretos, que aunque deben ser puntuales y precisos, si han de resultar claros.

¹ Sentencia STC14675 de 2017

² Sala de Casación Civil. Sentencia STC996 de febrero 10 del 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Ahora, como los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, así lo dispone el artículo 117 del C.G.P. y aunado a que el profesional del derecho ya tenía conocimiento de los problemas tecnológicos que tenía con sus equipos de cómputo, no tomó las medidas necesarias para verificar el mensaje de datos que envió, teniendo además la oportunidad de presentar dichos reparos en forma escrita ante la Secretaría del Juzgado, como en otras ocasiones lo ha efectuado; de manera que, la consecuencia no puede ser otra que declarar desierto el recurso de alzada, como se advirtió en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no es procedente aceptar el segundo escrito allegado, el cual es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por el demandante LIBERTO GUATAQUIRA NIETO, contra la sentencia calendada el 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21bce032741fe6c990a94dd2c7e63e5bf59cf1b2aceadb60833a81b95ea765**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00014

ASUNTO

FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., a través de apoderado judicial, demandó a la la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Frente a la factura electrónica BGO 486 del 9 de febrero de 2021:
- CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$107.371.245.00), por concepto de capital.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$107.371.245.00), desde el 1º de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Frente a la factura electrónica BGO 511 del 19 de abril de 2021:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$88.697.985.00), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$88.697.985.00), desde el 24 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Frente a la factura electrónica BGO 535 del 30 de abril de 2021

- OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$88.697.985.00), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$88.697.985.00), desde el 1º de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a través de mensajes de datos, en la forma autorizada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones de mérito, o cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos tres FACTURAS ELECTRÓNICAS, las cuales cumplen con las formalidades generales- artículo 621 del Código de Comercio y las específicas señaladas en el artículo 772 y siguientes ibidem, en consonancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, se constataron los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución N: 042 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al igual que se verificó en la página de la DIAN el registro de las facturas electrónicas a través del código único de facturación electrónica CUFE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Resulta entonces claro que si la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, no canceló las obligaciones, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de las obligaciones.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, y a favor de la sociedad **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.
En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$ 3.200.000 como
agencias en derecho.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 40 de 2023*

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559301eab6ce47c09e562f733f6bcd77886287d779c5915e7cc55db3262aac49**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00032-00

Revisado el memorial a través del cual el Representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. informa de la subrogación legal parcial que hizo en favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A., se hace necesario que se aclare a qué obligación se aplicó el pago parcial efectuado el 12 de mayo de 2023, habida cuenta que son tres las obligaciones objeto de este proceso, y en el documento adjunto no se indicó número de pagaré.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580035bde74fa2f1d9daf72ce88cf2d4d4bdac035601646d694341eb5c71843**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00057-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad demandada no contestó la demanda y, la Curadora Ad Litem que representa a las Personas Indeterminadas se pronunció oportunamente, sin proponer excepciones.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb7b40ba986b10920df4594a0881a2f70832ca7cb519d03a5cabb059f7d79f**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00060-00

Previamente a decidir sobre la contestación de la demanda, por Secretaría dese traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada María Inés Medina Rico contra el auto admisorio de la demanda. Art 110 del C.G.P.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f237f1ef90e126f184d4dd9c270fc24a4a68c6a6fb9b1b840470c31c3c1df**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00081-00

Decide este despacho, la petición transacción del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, y coadyuvada por el ejecutado.

Mediante escrito allegado a ese despacho, la abogada que representa al demandante solicitó al Juzgado aprobar el acuerdo de pago que suscribió su poderdante con el ejecutado. Con esta petición adosó el documento denominado “Contrato de Transacción”, a través del cual las partes acuerdan un único pago por la suma de \$ 150.000.000, y terminar anticipadamente este proceso. Del contenido del documento allegada, infiere el Juzgado que se trata de una transacción, y por ello se dispuso dar aplicación al artículo 312 del C.G.P.

El Código General del Proceso, en el artículo 312 señala como una de las formas de terminación anormal del proceso, la figura jurídica de la TRANSACCIÓN. La norma mencionada dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, igualmente podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud por quienes la hayan suscrito, o podrá igualmente presentarla cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción.

En el sub judice, la petición de terminación del proceso por transacción, fue presentada por la profesional del derecho que representa al demandante, y

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

adjuntó el contrato de transacción, petición que fue coadyuvada por el ejecutado, por tal razón, se reúnen a cabalidad las exigencias mínimas para aceptar la transacción, y así lo dispondrá el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción presentada por las partes, respecto de las obligaciones objeto del presente proceso, y en consecuencia se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO.– Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente digital.

CUARTO .- Sin costas.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a56e77b1a52d600b20846ffb3a15d7dceb242013cbfad7de289765bf628b3**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00089-00

De conformidad con los Art. 64 y 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T y S.S.,
se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada **COLTANQUES S.A.S.**, frente a la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 291, 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, -2-


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f65f3c3056190b9d0cf5e8e9bfb852e9595aef9511567c3abf9e6b49bec2e**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00089-00

Inicialmente debe aclararse que, si bien es cierto la parte demandante notificó a los demandados y corrió traslado de la demanda por dos ocasiones, para los efectos procesales, se tendrá en cuenta la primera notificación y en consecuencia las contestaciones iniciales.

Por lo anterior, para todos los efectos téngase en cuenta que los demandados contestaron en tiempo la demanda.

De las excepciones propuestas se dará trámite una vez se haya resuelto sobre el llamamiento en garantía que hizo COLTANQUES S.A.S

Reconózcase y téngase a la Dra. ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, como apoderada judicial de FABIO SILVA CANTOR y COLTANQUES S.A.S, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese, -1-


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9338c869d3e22c68dfb2a5133b727e110be4925cb1fda1bc9ae0e5ff91c66**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00111-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342023EE00965, y sus anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d543db770f15994192a46727198bfeb4c8929bdea46124801c4ac96fe7a34**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00126-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos de pertenencia, se determina por el avalúo catastral de éstos, y en el sub lite, el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión es de \$91.106.733¹, que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el presente año corresponde a la suma de \$174.000.000.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de esta ciudad.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

¹ Folios 5 y 67 de la subsanación de la demanda

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daee3e030beea2e1d749c5bbc7253e03853e8c1d9e6aed509fa47738b5b97f0**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00129-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b1f16f4294d4438d6b37c18db5901a4e0e41672e29dc6f125bd544487a62b**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00131-00

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda Verbal de **PERTENENCIA** promovida por la señora **CLARIBEL ALVAREZ MORALES**, en contra del señor **IDELFONSO DUEÑAS LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS**

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, **registrando** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 234-6481.

Conforme lo disponen los lineamientos previstos en el numeral 6º ibídem, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En consecuencia, por el demandante realícese el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. Para tal fin, efectúese la publicación en el listado de que tratan las citadas disposiciones en los periódicos “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, el día domingo por una sola vez.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

De igual forma, por la parte interesada instálase una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, consignando la información que se indica en los literales comprendidos en el numeral 7º del Estatuto Procesal Civil. Se advierte que deberá allegar fotografías que demuestren su instalación, la cual no podrá ser retirada sino hasta la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se acredite la materialización de la medida de inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías que se indican anteriormente, proceda la Secretaria a incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por un término de un (1) mes, período durante el cual, las PERSONAS INDETERMINADAS podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

Se ordena el emplazamiento del señor **IDELFONSO DUEÑAS LEON**, en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 293 ibídem en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec390cd9e7e248d775d4e03f65e4d606962b7fa36be55494ad57d5bca5abf35**

Documento generado en 13/12/2023 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>